JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-44/2021

ACTOR: MAURICIO SANDOVAL MENDIETA[1]

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN[2]

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: AURORA ROJAS BONILLA Y RUBÉN GERALDO VENEGAS.

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno[3].

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal local[4], mediante la cual determinó la inexistencia de contravención a las normas sobre propaganda de precampaña y actos anticipados de campaña atribuidos a un precandidato al cargo de gobernador de Nuevo León, y al PAN en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local ordinario en Nuevo León. El siete de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021, para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

2. Escrito de denuncia. El once de enero siguiente, el actor presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León[5] un escrito de denuncia en contra de Víctor Oswaldo Fuentes Solís, y el PAN; por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir contravención a las normas sobre propaganda de precampaña y actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de publicaciones en redes sociales específicamente en las

[1] En adelante el promovente o actor.
[2] En adelante Tribunal local, autoridad responsable o responsable.
[3] En lo sucesivo se entenderán las fechas que corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.
[4] En el expediente PES-014/2021.
[5] En adelante, Comisión local.

cuentas oficiales del referido denunciado, solicitando la adopción de medidas cautelares.

3. Admisión. El doce de enero, el encargado del despacho de la Dirección Jurídica de la Comisión local emitió acuerdo por el cual radicó el procedimiento especial sancionador con la clave PES-014/2021; procediendo a su admisión, ordenando diversas diligencias de investigación, reservándose el emplazamiento y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

Cabe señalar que, derivado del examen de las imágenes denunciadas, la Dirección Jurídica de la Comisión local, advirtió la presencia de menores procediendo a ordenar diversas diligencias sobre el particular.

4. Improcedencia de medidas cautelares[6]**.** El veintiuno de enero, la Comisión de Quejas declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

5. Sentencia del Tribunal local PES-014/2021(acto impugnado)[7]**.** El veinticinco de febrero, el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, por lo que, tampoco se tuvo por acreditada la culpa *in vigilando* del PAN.

6. Juicio Ciudadano. El uno de marzo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local a fin de controvertir la resolución antes citada.

7. Recepción, turno y radicación. El cinco siguiente, se recibieron las constancias respectivas y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-279/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de dieciocho de marzo, dictado en el expediente SUP-JDC-279/2021, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio ciudadano a juicio electoral.

---

[6] Mediante Acuerdo ACQYD-CEE-I-35/2020, visible a partir de la foja dos cientos cuarenta y nueve del tomo electrónico.
[7] Visible a foja quinientos diecinueve del tomo electrónico.

9. Turno y radicación. En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-JE-44/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral[8] con motivo de la demanda presentada por el actor, en términos de lo aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-279/2021.

Además, de que el asunto está relacionado con la impugnación de una sentencia del Tribunal local que decretó la inexistencia de contravención a las normas sobre propaganda de precampaña y actos anticipados de campaña, atribuidos a un precandidato al cargo de gobernador de Nuevo León y al PAN, en el marco del proceso electoral local 2020-2021, que está en curso.

SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

[8] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184 y 189, fracciones I y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia[9], en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo. La resolución fue notificada al promovente el veintiséis de febrero[10], por lo que, si presentó su demanda el uno siguiente, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos. El promovente tiene legitimación al tratarse de un ciudadano en ejercicio de su derecho a controvertir las decisiones de una autoridad electoral que considera le causa agravio.

Asimismo, el promovente tiene interés jurídico para controvertir la resolución, por tratarse del denunciante en el procedimiento especial sancionador cuya resolución impugna y al haberse declarado la inexistencia de las conductas que consideró como infracciones a la normativa electoral local.

4. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

CUARTA. Cuestión previa

Con la finalidad de exponer la controversia, a continuación, se sintetiza la resolución controvertida y los conceptos de agravios formulados por la parte actora.

1. Sentencia impugnada

[9] Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.
[10] Véase la foja quinientos ochenta y tres del tomo electrónico.

En lo que atañe a la presente controversia, el Tribunal local determinó que el asunto de fondo consistía en resolver si se actualizaba o no la realización de actos anticipados de precampaña por el ciudadano Víctor Oswaldo Fuentes Solís, derivado de la difusión de publicaciones a través de sus cuentas personales de redes sociales, en las que supuestamente buscaba promocionarse de manera personal con el fin de resultar beneficiado en el proceso de selección interna de precandidatos del PAN a la candidatura por la gubernatura del Estado de Nuevo León, a partir de la denuncia presentada por el actor.

En efecto, por una parte, el actor adujo que, durante el mes de enero, el denunciado a través de sus cuentas personales de Facebook e Instagram, difundió -en tiempos no oficiales- encuestas, con la intención de promocionarse de manera personal y resultar beneficiado en el proceso de selección interno de precandidatos panistas, para la gubernatura.

Por otra parte, señaló que los mensajes no constituían actos de precampaña, al no contar con el logotipo panista, lo que demostraba la intención del denunciado de posicionarse no sólo a la militancia, sino a todo el público en general, sobre todo al no contar con la leyenda de que va dirigida a los militantes del PAN.

Por último, que en los mensajes acompañados a tales publicaciones el denunciado refiere de manera clara y concisa su posicionamiento por encima de los demás precandidatos y/o candidatos a la Gubernatura del Estado.

En concepto de la responsable, las publicaciones presentan claramente elementos que las identifican como propaganda de precampaña y no actualizan actos anticipados de campaña debido a que, del análisis de su contenido, que insertó en un cuadro, concluyó, que no se acredita el elemento subjetivo de la conducta reprochable:

El texto contenido en los mensajes que tomó en cuenta la responsable y la descripción de las imágenes son:

Mensaje 1: *Buen día a todos!! La diferencia es contundente!! Somos la mejor opción!! Cada día más cerca de rebasar a Morena! Este 10 de Enero Vota Libre!! Se que quieres porque*

sabes que debes! #Vota Libre: *Es Tiempo De Ganar. #Voltear Al Futuro.Victorfuentes.mx/votalibre Ver menos.* Asimismo, dicha publicación se acompaña de una imagen donde se desprende lo siguiente: *SI HOY FUERA LA ELECCIÓN PARA ELEGIR GOBERNADOR; ¿POR CUAL PARTIDO O CANDIDATO VOTARÍA USTED? Seguido de cuatro graficas con los nombres de Clara Luz Florez, 23.90%, Víctor Fuentes, 19.30%, Samuel García 15.70%, y Adrián de la Garza 15:00%. Víctor Fuentes, el panista más competitivo. Seguido de cuatro gráficas con los nombres de Clara Luz Flores, 24.90%, Adrián de la Garza 23.20%, Samuel García 15.40%, y Fernando Larrazabal 14.70%.* Al final aparece la leyenda: *PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.*

Mensaje 2: *Es Tiempo de GANAR!!! Como lo dice esta importante encuesta!! Este Domingo Vota Libre!! Recuerda que el PAN se debe a la Gente, y esta es una prueba muy importante para los Panistas: Somos o NO la alternativa democrática de Nuevo León????Los demócratas saben siempre escuchar y atender a los Ciudadanos!!! www.victorfuentes.mx/votalibre #Es tiempo De Ganar #Voltea Al Futuro. Además,* se acompaña una imagen donde se observa lo siguiente: *CON VÍCTOR EL PAN GANA. Seguido de cuatro graficas de barras con las leyendas: Víctor Fuentes Solís, por el PAN 23.4%, Adrián de la Garza Santos 22.5%, Clara Luz Flores, por la coalición Morena, PT, Partido Verde y Nueva Alianza 20.7% y Samuel García Sepúlveda, por Movimiento Ciudadano 15.9% Y con el otro PAN…Seguido de cuatro graficas de barras con las leyendas: Adrián de la Garza Santos 23.8%, Clara Luz Flores, por la coalición Morena, PT, Partido Verde y Nueva Alianza 21.8% Samuel García Sepúlveda, por Movimiento Ciudadano 17.7% y Fernando Larrazábal Bretón por el PAN 17.2%* Además, aparece la leyenda: *PROPAGANDA DIRIGIDA A LOS MILITANTES DEL PAN.*

Mensaje 3: *Buenos días a todos!! Vamos a ganar!! Les dejo una encuesta de la empresa FactoMetric, los resultados son contundentes! Está claro lo que Nuevo León quiere. Este próximo domingo 10 de enero nos toca a los Panista avalarlo con nuestro Voto Libre!! https://bit.ly/38lWfjl #Vota Libre # Es tiempo de Ganar #Voltear al Futuro*. Además, se acompaña una imagen donde se observa lo siguiente: Nuevo León, rumbo a la Gubernatura 2021. ¿QUIÉN PREFERIRÍA QUE FUERA EL CANDIDATO DEL PAN A LA GUBERNATURA? Seguido de tres gráficas de barras con las leyendas: *VÍCTOR FUENTES, 38.4%, FERNANDO LARRAZABAL 22.8% Y HOMERO NIÑO DE RIVERA 3.6%.* Además, aparece la leyenda*: PROPAGANDA DIRIGIDA A LOS MILITANTES DEL PAN Y SU EMBLEMA.*

Mensaje 4: Se desprende el contenido siguiente: Buenos días a todos!! Vamos a ganar!! La encuesta de Massive Caller de Enero se acaba de publicar. Y en ella queda claro lo que opinan los ciudadanos de Nuevo León. Ahora nos toca a los Panistas aceptar lo que opina y quiere la Gente!!! Además, se acompaña una imagen donde se observa lo siguiente: Nuevo León, rumbo a la Gubernatura 2021 ¿DE LAS SIGUIENTES PERSONAS QUIÉN CREE QUE DEBERÍA SER EL CANDIDATO PARA GOBERNADOR? Seguido de tres gráficas de barras con las leyendas: VÍCTOR FUENTES, 43.60%, FERNANDO LARRAZABAL 30.90% y HOMERO NIÑO DE RIVERA 1.8%. Además, aparece el emblema del PAN.

A partir de lo anterior, el tribunal local consideró:

-Las publicaciones contienen elementos de los que se advierte que se dirigen a los militantes del PAN, como lo son:

o El emblema de dicho ente político;

o La leyenda: "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"

o La aparición recurrente de los colores utilizados por el PAN, así como las siglas que lo identifican.

-Queda claro el fin, consistente en que el denunciado obtenga el apoyo de los afiliados-militantes del PAN, para ser postulado como candidato a la Gubernatura del Estado en el presente proceso electoral local, pues se observan las siguientes expresiones:

o Somos la mejor opción!!

o Este 10 de Enero Vota Libre!!

o Recuerda que el PAN se debe a la Gente, y esta es una prueba muy importante para los Panistas: Somos o NO la alternativa democrática de Nuevo León???

o Los demócratas saben siempre escuchar y atender a los Ciudadanos!!!

o Este próximo domingo 10 de enero nos toca a los panistas avalarlo con nuestro Voto Libre!!

-Se trata de encuestas o sondeos de opinión respecto del conocimiento que tienen los habitantes del Estado, en torno a posibles candidatos a la Gubernatura de la Entidad, en las que no sólo aparece el nombre del denunciado, sino los nombres de otros aspirantes.

Lo anterior porque para el Tribunal local tales expresiones hacen referencia a la elección interna del Partido Acción Nacional, que tuvo verificativo el diez de enero, además de que se contemplan únicamente -publicaciones 3 y 4- los nombres de los aspirantes que en ese momento contendían en el procedimiento interno organizado por el aludido partido político, Fernando Larrazábal Breton y Homero Niño de Rivera.

El denunciado solamente buscó el apoyo de los militantes de su partido para la elección interna, sin tener como finalidad posicionarse ante el electorado

en general, ya que no se advierten expresiones mediante las cuales solicite el apoyo a la ciudadanía para contender en el proceso electoral local, o bien, que carezcan de elementos que no las identifiquen como propaganda de precampaña dirigida a los militantes de su partido.

En razón de lo anterior, toda vez que el Tribunal no tuvo por acreditadas las infracciones atribuidas al denunciado, tampoco se acreditó la culpa *in vigilando* imputada al PAN.

2. Síntesis de agravios

Cabe referir, como una cuestión preliminar en el presente apartado, que el actor omite exponer en su demanda motivos de agravio vinculados con el estudio realizado en la sentencia relativo a la investigación de oficio realizada por la Dirección Jurídica del OPLE Nuevo León, sobre la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, en el que se determinó la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado.

Ahora bien, en su demanda, el actor hace valer los agravios siguientes.

PRIMERO. La sentencia reclamada vulneró los principios de legalidad y tutela judicial efectiva, toda vez que la responsable realizó una deficiente e incorrecta valoración de los hechos denunciados, de los elementos del caso, así como de los medios de convicción que obran en autos.

Esto debido a que no tomó en cuenta que lo que se intenta mediante la publicación de las encuestas de opinión es posicionarse dentro de la preferencia del electorado, antes del inicio formal de las campañas.

Lo anterior, ya que como lo indica la resolución impugnada en el voto particular *"era necesario analizar cada una de las publicaciones a fin de contrastarlas con los hechos denunciados",* y, en ningún momento se menciona la entrega de la metodología mediante la cual fueron hechas las encuestas compartidas por el denunciado, conforme al artículo 213 de la Ley General de Procedimientos Electorales.

Asimismo, en concepto del actor, el solo "compartir" las mencionadas encuestas o sondeos de opinión no exime al denunciado de remitir las mencionadas constancias a la autoridad electoral correspondiente, lo cual fue establecido en la sentencia relativa al juicio electoral SUP-JE 34/2018.

Además, la autoridad administrativa electoral no cumplió con su deber de investigación, ni con el principio de exhaustividad que conlleva la facultad de recabar aquellos vestigios que considere en los principios de expeditez, eficacia y seriedad en la investigación de cualquier ilicitud durante la contienda electoral, dejando la carga de la prueba solamente al promovente.

SEGUNDO. El actor señala que le causa agravio la indebida e inexacta aplicación de los artículos 313, 314 de y 315 la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León ya que la responsable no realizó un estudio de fondo y más exhaustivo de los hechos denunciados, toda vez que no se advierten las documentales necesarias que respalden a las encuestas.

TERCERO. La sentencia impugnada se sustenta en una indebida fundamentación y motivación por lo que trastoca lo impetrado en los artículos 14, 16, 41 fracciones V, y VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran el Principio de Legalidad.

Las razones son indebidas, ilegales e incorrectas, puesto que la sanción aplicada al caso concreto no encuadra con el objeto de tutela de las normas electorales, entendido como el cese absoluto de la conducta infractora que impida continuar con la lesión, daño o perjuicio generados con la comisión de la falta denunciada, de tal forma, que la sentencia que dicta se encuentra sustentada por razones parciales e incorrectas y no por razones integrales y sustentadas como debería acontecer en toda sentencia y resolución judicial, de lo que se desprende la ilegal e inconstitucional actuación del juzgador.

Conforme al resumen de agravios, es posible dividirlos para su estudio en las siguientes temáticas:

1. Violación al principio de exhaustividad y de expeditez.
2. Incorrecta valoración sobre la inexistencia de los actos anticipados de campaña.
3. Ilegalidad de la sentencia reclamada al no considerar que las encuestas o sondeos de opinión debieron ser acompañadas de una metodología.
4. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada.

QUINTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La pretensión del promovente es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y declare la existencia de la infracción atribuida a Víctor Oswaldo Fuentes Solís.

La causa de pedir la sustenta en la incorrecta determinación del Tribunal local, a partir de presuntas inconsistencias en la sustanciación del procedimiento especial sancionador y en el incorrecto análisis de los hechos denunciados.

2. Decisión de la Sala Superior

Se **confirma** la sentencia impugnada ante lo infundado de los agravios sobre violación al principio de exhaustividad, así como de la inoperancia de los restantes agravios, porque a través de ellos no se controvierten las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada.

Al respecto, es importante considerar la doctrina establecida en los precedentes de esta Sala Superior, en la que se ha sostenido que las y los demandantes, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si se incumple esa carga, los planteamientos serán inoperantes (ineficaces) para revocar o modificar la resolución impugnada. Esto ocurre, entre otros supuestos, cuando:

- Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada.

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos.

- Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, ésta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto; y

- Los argumentos se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa.

En estos supuestos, la consecuencia de la inoperancia será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable rijan el sentido de la resolución controvertida.

La carga de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable en forma alguna se puede ver como la simple exigencia de agotar los recursos y medios de defensa, antes de acudir a la instancia federal, sino como el deber de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real.

Una vez determinado lo anterior se procede al análisis de las referidas temáticas de agravios.

1. Violación al principio de exhaustividad y de expeditez.

A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento concerniente a que la responsable incumplió su deber de investigación y conforme a ello el principio de exhaustividad, al omitir allegarse de mayores elementos probatorios, se considera **infundado en parte e inoperante en otra** conforme a los siguientes razonamientos:

En efecto, contrario a lo que argumenta el ahora actor, en el procedimiento especial sancionador que promovió ante la autoridad electoral local, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, órgano encargado de la sustanciación del procedimiento conforme a la legislación local, en

ejercicio de su facultad de investigar, recabó los siguientes elementos de convicción:

a) Diligencia de inspección de once de enero, realizada por personal de la citada Dirección Jurídica, mediante la cual verificó el contenido de dos direcciones de internet en Instagram y Facebook atribuidos al denunciado.
b) Diligencia de inspección de cuatro de febrero, realizada por personal de la Dirección Jurídica mediante la cual verificó el contenido de dos direcciones de la red social Facebook.
c) Diligencia de inspección de esa misma fecha, realizada por personal de la Dirección Jurídica, mediante la cual verificó el contenido de dos direcciones de la red social Instagram.
d) Escrito y anexos que acompañó el ciudadano denunciado, con el cual dio contestación al requerimiento realizado a través del oficio SE/CEE/0074/2021 de doce de enero, por el cual aportó los nombres de usuarios o perfiles de las cuentas de sus redes sociales que están bajo su control.

e) Escrito y anexos que acompañó el PAN, por el cual al responder la solicitud del oficio número SE/CEE/0075/2021 aportó el acuerdo partidista por el cual se consideró al denunciado como precandidato en el proceso interno de selección del candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León.

Como se puede advertir, la citada Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral formuló diversos requerimientos y se allegó de elementos que permitirían al Tribunal local tomar una decisión respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas.

En consideración de esta autoridad, dichos elementos probatorios resultaban pertinentes para dilucidar la cuestión sometida al análisis de la autoridad local.

Ciertamente, los instrumentos enunciados eran útiles y oportunos para conocer, por ejemplo, la existencia de las publicaciones denunciadas; la propiedad de las cuentas o perfiles de las redes sociales en donde se

publicaron las encuestas; el estatus del denunciado respecto a su carácter de precandidato a la gubernatura de Nuevo León por el PAN.

Todos estos aspectos, se estima, fueron relevantes para la resolución de la denuncia planteada por el aquí enjuiciante, ya que como se aprecia de la lectura de la resolución impugnada, la responsable tuvo por acreditados tanto la existencia de las publicaciones denunciadas, como el carácter de precandidato a la gubernatura del estado del presunto infractor.

Por otra parte, cabe resaltar que en la misma fecha en que el actor presentó su escrito de denuncia —once de enero—, la Dirección Jurídica levantó un acta circunstanciada de la diligencia de certificación de los vínculos electrónicos proporcionados por el denunciante.

Dicha diligencia arrojó como resultado la existencia de las publicaciones denunciadas en las redes sociales Instagram y Facebook[11].

A juicio de la Sala Superior, tal actuar de la autoridad instructora resultó acorde a derecho, ya que ante los hechos motivo de denuncia, existió inmediatez en su actuación, al realizar la diligencia el mismo día en que se presentó el escrito de queja, por lo que contrario a lo argüido por el actor, no es posible apreciar que hubiera faltado a su deber de actuar con diligencia y expeditez, de ahí que sea **infundado** el agravio.

Ahora, lo **inoperante** radica en que el accionante no expone por qué motivo considera que no fue exhaustiva la investigación, ni expone o menciona qué otras acciones se pudieron haber desplegado por la autoridad instructora, por el contrario, se limita a aducir que faltó investigar y que en su queja aportó los elementos de prueba necesarios para iniciar la investigación[12].

Debido a lo expuesto, resulta viable concluir que, contrario a lo argumentado por el actor, no es verdad que solo en su persona recayera toda la carga de aportar pruebas en relación con las infracciones denunciadas; sino que la autoridad sustanciadora, en ejercicio de su

[11] Visible a foja cincuenta y nueve del tomo electrónico.
[12] Similares consideraciones se expusieron en el juicio electoral SUP-JE-43/2021 derivado del JDC-278/2021.

potestad investigadora, también allegó elementos de convicción, que resultaban pertinentes al caso.

Por último, no pasa inadvertido que el presente motivo de agravio el actor también lo sustenta en el tema relativo a la falta de entrega de la metodología mediante la cual fueron hechas las encuestas compartidas por el denunciado, sin embargo, dicho aspecto específico será motivo de análisis en un apartado posterior de la presente sentencia.

2. Incorrecta valoración sobre la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Sobre el particular, a partir del análisis de la sentencia impugnada, se considera que los planteamientos relativos al presente agravio son **inoperantes**, conforme se explica enseguida.

En la resolución impugnada la responsable, con base en los elementos de convicción recabados, tuvo por acreditadas tanto la existencia de las publicaciones como la calidad de la persona denunciada en su carácter de precandidato en el proceso interno de selección del candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León.

Sentado lo anterior, por lo que hace a las publicaciones denunciadas señaló que presentaban elementos que permitían identificarlas como propaganda de precampaña y no como actos anticipados de campaña, como lo denunció el promovente.

Lo anterior, derivado del estudio tanto del texto como de la descripción de las imágenes contenidas en las publicaciones denunciadas, ya que las mismas se trataban de encuestas o sondeos de opinión respecto del conocimiento que tienen los habitantes del Estado, en torno a posibles candidatos a la Gubernatura de la Entidad, en las que aparece además del nombre del denunciado, los nombres de otros aspirantes y asimismo, las expresiones utilizadas hacen referencia a la elección interna del PAN, que tuvo verificativo el diez de enero, además de que en dos de dichas

publicaciones (3 y 4) solo se advertían los nombres de los aspirantes que en ese momento contendían en el procedimiento interno.

En ese sentido, la responsable concluyó que el denunciado solamente buscó el apoyo de los militantes de su partido para la elección interna, sin tener como finalidad posicionarse ante el electorado en general, ya que no se advierten expresiones mediante las cuales se solicite el apoyo a la ciudadanía para contender en el proceso electoral local, o bien, que carezcan de elementos que no las identifiquen como propaganda de precampaña dirigida a los militantes de su partido.

Como se advierte, el Tribunal local dio respuesta a todos y cada uno de los puntos que el actor refirió como hechos denunciados, sin que el actor refiera, en específico, algún hecho en concreto, elemento del caso o medio de convicción que se haya omitido valorar o en su caso, lo haya sido de manera incorrecta o deficiente por parte de la responsable, de ahí lo **inoperante** del agravio.

En el mismo sentido, respecto del motivo de inconformidad planteado por el recurrente en el sentido de que el Tribunal local, debió analizar de manera particular cada una de las publicaciones a fin de contrastarlas con los hechos denunciados, como lo refirió el Magistrado disidente en el voto particular de la resolución recurrida, toda vez que el actor omite precisar cuál es el alcance de la afectación que resiente al haberse realizado el estudio de las publicaciones de forma diversa, o en su caso, cual hubiera sido el resultado o alcance del mismo de realizarse en la forma que pretende, por lo que el mismo resulta genérico e impreciso.

3. Ilegalidad de la sentencia reclamada al no considerar que las encuestas difundidas debieron ser acompañadas de una metodología.

Los argumentos formulados al respecto son **inoperantes** porque se trata de alegaciones novedosas[13], que no formaron parte de la litis del procedimiento especial sancionador.

[13] Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia Tesis: 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE,

En efecto, como ya quedó relatado el ahora actor sustentó su queja fundamentalmente en la comisión de actos anticipados de campaña, mediante la difusión de mensajes en las cuentas personales del denunciado de Internet y Facebook.

Esto porque señaló que, durante el mes de enero, (antes del formal inicio de las campañas en el Estado de Nuevo León) el senador por el PAN, con licencia Víctor Oswaldo Fuentes Solís, precandidato de ese mismo partido a la Gubernatura de la entidad[14], publicó en las referidas cuentas personales encuestas mediante las cuales, en concepto del denunciante, se promocionaba indebidamente, aprovechándose de su popularidad.

Por su parte el denunciado, al contestar la queja refirió que los hechos denunciados resultaban falsos ya que la propaganda publicada a través de sus redes sociales contenía los elementos necesarios para identificarlos como propaganda de precampaña, dirigida exclusivamente a la militancia del PAN.

Lo precisado evidencia que la materia de la queja quedó constreñida en determinar si los mensajes denunciados que se sustentaban en encuestas constituían o no actos anticipados de campaña, lo que incluso señaló la responsable en la sentencia reclamada y concluyó que no se acreditaba el elemento subjetivo, esto es, el llamamiento al voto al electorado en general, puesto que los mensajes estaban dirigidos a la militancia panista.

Entonces, la calidad de las encuestas o sondeos de opinión respecto al cumplimiento de diversos requisitos no constituyó materia del procedimiento especial sancionador de origen, de ahí que la responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, de ahí que no pueda ser admitido analizar ese planteamiento en esta instancia.

CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52 (Registro digital: 176604).

[14] Fue designado precandidato del PAN para el proceso electoral local 2020-201, desde el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, por acuerdo COE-37/2020 de la Comisión Organizadora Electoral.

No es obstáculo para la anterior conclusión la referencia que hace el actor a lo determinado en el diverso juicio electoral SUP-JE 34/2018, en relación con que la difusión de encuestas o sondeos de opinión no exime al denunciado de remitir las mencionadas constancias a la autoridad electoral correspondiente.

Esto es así porque en aquel asunto, precisamente la conducta denunciada, la motivó la publicación de diversas encuestas electorales antes de la jornada que no fueron informadas en su oportunidad a la autoridad administrativa electoral local, por diarios y empresas, lo que no sucedió en el presente caso.

En tales condiciones la autoridad responsable no podía abordar en la sentencia reclamada la temática sobre la metodología de las encuestas difundidas por el denunciado, pues de lo contrario habría infringido el principio de congruencia que todo fallo debe observar.[15]

4. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada.

Los argumentos formulados al respecto son **inoperantes**.

Por principio, debe tomarse en cuenta que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1**) Por falta de fundamentación y motivación y, **2**) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

---

[15] Véase la Jurisprudencia 28/2009, de la Sala Superior de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Visible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=congruencia,interna

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

En tal virtud, cuando se alegue este último, el actor debe cumplir con la carga de señalar en qué consiste esa indebida fundamentación y motivación o en todo caso, explicar de qué forma debió haberse fundado y motivado el acto de autoridad, a fin de que se esté en aptitud de abordar la temática expuesta.

Hecha la precisión, debe señalarse que en el caso concreto la **inoperancia** de los agravios radica en que a través de ellos no se controvierten las razones esenciales en que se fundó y motivó la resolución reclamada y que se aducen argumentos genéricos e imprecisos.

El actor se concreta a señalar que esa incorrecta fundamentación y motivación del fallo controvertida trastoca lo previsto en los artículos 14, 16, 41 fracciones V, y VI y 116, fracción IV, de la Constitución; pero en realidad no expone argumentos para demostrarlo[16], pues en seguida hace manifestaciones que no guardan relación con las consideraciones expuestas por el Tribunal local, relacionadas con la inexistencia de los actos anticipados de campaña, previstos en el artículo 347, fracción XIV, de la Ley Electoral.

En efecto, el promovente sostiene que las razones por las que la autoridad responsable basó su decisión son indebidas, ilegales e incorrectas, puesto que la sanción aplicada no encuadra con el objeto de tutela de las normas electorales; sin embargo, en la sentencia controvertida en ningún momento

---

[16] Resulta aplicable la jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

se aplicó sanción alguna, debido a que se determinó, esencialmente, la falta de acreditamiento del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Por ello, las demás alegaciones que se basan en la indebida aplicación de la sanción son inconducentes para demostrar la pretendida ilegalidad de la sentencia impugnada y menos que se encuentra sustentada por razones parciales e incorrectas, porque se insiste el actor no expone mayores argumentos para demostrar en qué radica lo incorrecto de la sentencia o lo parcial y en todo caso cuál sería, en su caso, el alcance de haberlo realizado de manera diferente, de ahí, la conclusión de que su agravio resulta genérico e impreciso[17], de ahí la inoperancia apuntada.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al haberse desestimado unos agravios por infundados y otros por omitir controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustenta la resolución impugnada y aducirse argumentos genéricos o imprecisos, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

[17] Resulta aplicable la jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.